

La infracción a las reglas de la sana crítica en el juicio monitorio laboral,  
como causal del recurso de nulidad.

Por Ivo Skoknic L.

El párrafo 7º del Capítulo II del Título 1º del Libro V del Código del Trabajo, regula el procedimiento monitorio, estableciendo en el inciso tercero del artículo 501, las menciones que debe contener la sentencia definitiva, entre las cuales excluye las señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 459, cuales son: “3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Por lo anterior, el Juez no está obligado a expresar en su sentencia, los motivos por los cuales dé por acreditados o no probados los hechos de la causa. Como sabemos, en materia laboral la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, pero dicho método de valoración sólo adquiere sentido, cuando se justifica o se motiva, en la forma que establece el Código del Trabajo, esto es, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud el sentenciador les asigne valor o las desestime (artículo 456).

Lo expuesto genera un problema no menor, con una de las causales más importantes para fundar el recurso de nulidad, cual es la contenida en la letra b) del artículo 478, esto es, “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, causal íntimamente vinculada al debido proceso, y que no es más que una expresión de la necesidad de someter al examen lo manifestado por el Juez y dar cumplimiento al principio de la “tutela judicial efectiva”.

Entonces, la pregunta a responder es si la citada causal de nulidad, puede invocarse tratándose de cuestiones tramitadas conforme al procedimiento monitorio. Pareciera que no, ya que si el propio legislador no ha impuesto al juez la obligación de hacer constar en su fallo el ejercicio de valoración de la prueba, el

tribunal ad quem carecería de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre la causal esgrimida. No obstante lo anterior, creemos que toda disposición legal debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los principios básicos que regulan nuestro ordenamiento jurídico, especialmente la norma de rango superior, como lo es la Constitución Política del Estado, la cual asegura a todos los individuos el derecho a un procedimiento racional y justo, característica la primera que sería letra muerta, si además de liberar al Juez de expresar en su sentencia el ejercicio de la valoración de la prueba, se pretendiera que el tribunal de nulidad está inhibido de entrar a analizar dicho aspecto.

Como ha señalado un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, redactado por el ministro don Raúl Mera Muñoz, la exención al Juez de expresar el ejercicio de valoración de la prueba, no impide que aquél deba apreciarla, porque no puede llegar a conclusiones que no se sustenten en el mérito del juicio, ya que entender que le sea lícito llegar a ese extremo contravendría la máxima constitucional que impone siempre un procedimiento racional y justo. Se agrega que “La cuestión es cómo determinar que un juez infringe las reglas de la sana crítica al valorar la prueba, si no sabemos cómo llega a las conclusiones fácticas que sirven de sustento a su decisión, porque el fallo no está obligado a expresarlo. La respuesta no puede consistir en que la causal de que hablamos no sea aplicable al juicio monitorio, porque entonces abriríamos el paso a la arbitrariedad pura y simple y entonces el procedimiento dejaría de ser racional y justo, como manda el artículo 19 N° 3 de la Constitución. La solución, entonces, debe encontrarse en la aplicación de un mayor rigor para apreciar la causal de nulidad en cuestión. Esto es, la palabra “manifiesta” que emplea el artículo 478 letra b) se torna esencial: los hechos sobre los que se sustente el fallo, sea que se expliciten o no, deben aparecer desprovistos de todo sustento en la prueba o deben estar precisamente contradichos por ella, de modo que no haya manera de entender, lógicamente, la decisión. Esto no podrá ocurrir cuando exista prueba contradictoria, porque liberado el juez de la obligación de explicitar su ejercicio, no podríamos saber si su preferencia por uno u otro medio está o no basada en errores lógicos. Pero en cambio sí podrá apreciarse cuando la decisión

contradiga prueba unívoca, porque entonces se habrá infringido la regla lógica según la cual la conclusión debe afirmarse en premisas que la determinen”.

Por todo lo expuesto, y compartiendo a plenitud lo expresado por la Corte de Apelaciones de Rancagua, creemos que la causal contenida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es aplicable tratándose de sentencias dictadas en un procedimiento monitorio.